



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**Voto N° 1145-2012**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las diez horas cuarenta y dos minutos del dieciséis de octubre del dos mil doce.-

Recurso de apelación interpuesto por **xxxx**, cédula de identidad N° xxxx, en su condición de viuda; contra la resolución DNP-SAM-817-2012 de las once horas treinta minutos del 19 de abril de 2012, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Carla Navarrete Brenes; y,

**RESULTANDO:**

I.- Mediante resolución 522 de la Junta de Pensiones y del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 015-2012 de las trece horas treinta del 07 de febrero de 2012, se recomendó denegar el beneficio de la jubilación por sucesión a xxxxx en su condición de viuda del causante, bajo los términos de la Ley 2248, ya que se encontraba separada del causante.

II.-De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-SAM-817-2012 de las once horas treinta minutos del 19 de abril de 2012, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, denegó el beneficio de la jubilación por sucesión a xxxx en su condición de viuda del causante, bajo los términos de la Ley 2248, ya que se encontraba separada de hecho del causante.

III.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

**CONSIDERANDO:**

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL RÉGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

II.- El fondo de este asunto versa sobre la insatisfacción de la apelante por cuanto tanto la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional como la Dirección Nacional de Pensiones, deniegan el beneficio de pensión por sucesión por no encontrarse dentro de las prescripciones del artículo 7 inciso ch) de la ley 2248, en concordancia con el artículo 60 inciso a) de la Ley 7531, alegando que se encontraba separada de hecho del causante al momento de su defunción.

**a) En cuanto a la Jubilación por Sucesión en los casos de viudez**

III – Tanto la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional como la Dirección Nacional de Pensiones, deniegan el derecho de la pensión por sucesión a la gestionante, alegando que no demostró encontrarse dentro de las prescripciones establecidas en el artículo 7 inciso ch) de la Ley 2248, en concordancia con el artículo 60 inciso a) de la Ley 7531, alegando que se encontraba separada de hecho del causante al momento de su defunción.

Resulta razonable en el presente caso, realizar una interpretación integral de las reformas que ha sufrido el Régimen de Pensiones del Magisterio Nacional, razón por la cual éste Tribunal considera necesario referirse al artículo 7 de la Ley 2248:

*“Cuando falleciere un beneficiario jubilado o con derecho a la jubilación o con derecho a la jubilación, de conformidad con las disposiciones de la presente ley, el derecho de sucesión podrá ser aprovechado por las siguientes personas, en el orden que a continuación se indica, sin otro trámite que el de identificación:*

- a) *El cónyuge supérstite en concurrencia con los hijos.*
- b) *Los hijos, solamente*
- c) *El cónyuge supérstite en concurrencia con los padres del causante*
- d) *El cónyuge supérstite (...)*

Siendo que la Ley 2248, ha presentado una serie de reformas importantes, como lo son las leyes 7268 y 7531, que han venido a llenar vacíos legales, que permiten analizar casos como el de marras, con normas que se ajustan a ciertas realidades que la Ley 2248 no previó.

Es por eso que el artículo 60 de la Ley 7531, señala:

*“No tendrá derecho a la pensión por viudez, el cónyuge supérstite que se encuentra en los siguientes casos:*

- a) *Estar divorciado o separado de hecho, judicialmente o de hecho, y no estar disfrutando, a la fecha del fallecimiento del funcionario o pensionado, una pensión alimentaria*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

*declarada por sentencia firme, salvo que demuestre que recibía, de hecho, una ayuda económica por parte del cónyuge o ex cónyuge.*

b) (...)”

En razón de lo anterior, este Tribunal analizará la prueba aportada en el expediente, para lo cual será necesario integrar ambas normas para establecer si realmente la señora xxxx se encuentra dentro los presupuestos de dichos articulados.

**b) En cuanto a la Separación de Hecho**

Del estudio del expediente se desprende que el causante señor xxxxx, quien falleció el 30 de abril de 2011, visible en folio 13, disfrutó de una pensión ordinaria del Magisterio Nacional, otorgada bajo el amparo de la Ley 2248 por la suma de ¢768,050.00.

La señora xxxx solicita la pensión por sucesión, argumentando que se encontraba casada con el causante en el momento de su muerte, por lo que aporta certificaciones de matrimonio y estado civil, emitidas por el Registro Civil (folio 14, 15 y 133), así como su declaración jurada visible a folio 16 del expediente administrativo.

Según el estudio socioeconómico que consta en el expediente de folio 153 al 184, se extrae:

*... “Eugenia Hortensia del Socorro Rodríguez Gómez, de 60 años, viuda, contrae nupcias con el causante en febrero de 1987, de ésta unión no se procrearon hijos, pero la solicitante tiene una hija que don Jaime reconoció, cuando se casaron la menor tenía nueve años. Según testimonio de la entrevistada solo se separó del causante durante seis meses, estuvieron casados durante 24 años, de los cuales ella siempre se desempeñó como ama de casa, según testimonio los hijos del fallecidos nunca se han llevado bien con ella, “siempre me maltrataron y trataron de separarnos incluso al final inventaron cosas para separarnos el nunca quiso separarse”, actualmente la peticionaria vive con una hija en San Ramón, pero también se traslada temporadas con su madre en Jacó.*

*En cuanto a la tenencia de propiedades refiere que ella y el fallecido nunca tuvieron vivienda propia” ...*

*“Con respecto al estado de salud la peticionaria se mantenía asegurada por el causante, refiere padecer de hipertensión arterial, y se encuentra en tratamiento para prevenir la diabetes.”*

*...”Con respecto a doña Eugenia, refiere haber laborado tres años en una compañía bananera, cuando se casó con el causante se dedicó por completo a las labores doméstica, razón por la que el fallecido siempre asumió sus gastos”.*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

... “Según información presentada en expediente, tanto a nivel médico como judicial, la pareja presenta serios problemas de convivencia, principalmente evidenciado por el comportamiento agresivo de la cónyuge, quien según testimonios recopilados a lo largo de la investigación, en varias ocasiones trató de agredir al fallecido. Todo lo anterior se encuentra documentado en el expediente administrativo.”

...” Según información suministrada en el Servicio de Trabajo Social del Hospital Dr. Carlos Luis Valverde Vega de San Ramón, el fallecido mantuvo con su primera esposa una relación en donde también estuvo presente la violencia intrafamiliar, principalmente de él hacia la cónyuge. Cuando se separan ella siguió muy pendiente de él y sus necesidades, incluso le ayudó a amueblar su vivienda (comportamiento producto de la codependencia y la victimización dado el círculo de violencia doméstica). Posterior a esto él contrae nupcias con doña Eugenia con quien no procrea hijos, dados los antecedentes de violencia doméstica, el mismo patrón se reproduce en esta nueva relación de pareja. Sin embargo, según información suministrada, ambos tenían una importante historia de etilismo lo que aunado a las complicaciones de salud sufridas por el causante, propició un cambio en el patrón de agresión, al punto de que la cónyuge se convirtió, según información recopilada, en la principal agresora, lo cual se evidenció en el hospital, tanto con los hijos como con el personal del nosocomio.

Según testimonio de la trabajadora social encargada de la Clínica del Dolor, el principal soporte y red de apoyo del fallecido fueron sus hijos, quienes siempre estuvieron anuentes a turnarse en el cuidado y la atención del fallecido, a pesar de que se trataba de una familia disfuncional, dados los problemas de violencia hacia la madre y la separación de los tres cuando eran pequeños.

La entrevista también anota, que la más comprometida era doña Fabiola, quien asumió el cuidado de su abuela durante varios años y posteriormente del causante, **“ella se encargaba de suministrar medicamentos y alimentación y todo lo requerido por ambos pacientes.”**

...”de acuerdo al padecimiento del fallecido, era fundamental que recibiera cuidados especiales entre ellos, una alimentación **muy específica** de lo contrario, sufría de una reacción química, que le producía pérdida de la conciencia, y desorientación total, lo cual se le explicó a los cuidadores incluyendo a la esposa. (...) Según comentó la trabajadora social, al confrontar a doña Eugenia en una ocasión en que se realizó la visita domiciliaria, y **“se encontró al causante encamado y totalmente inconciente, ésta reaccionó con agresividad y reclamó que nadie la hacía participe del proceso, solo a la hija”**, ante esto el equipo trató de re direccionar las cosas para incluirla de manera activa, sin embargo, no mostró el interés requerido y la hija continuó liderando el proceso.”

Posteriormente se da un internamiento, según testimonio de doña Fabiola y del personal médico, doña Eugenia protagoniza un episodio de agresión verbal y psicológica en contra del causante, situación que obliga al personal médico a retirarla del hospital. Posteriormente doña Fabiola se



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

*dirige al Juzgado de Familia III Circuito Judicial de Alajuela (San Ramón) y presenta una denuncia formal de agresión contra la peticionaria, por agresión verbal, psicológica y patrimonial. (...) Dada la situación el equipo interdisciplinario del Programa Clínica del Dolor aborda al causante y éste manifiesta: “su deseo de que la usuaria no ingrese al hospital”...” Aseguró, que dentro de la dinámica de esa relación de pareja siempre ha existido violencia psicológica por parte de la compañera. Según él lo ha tolerado por su dependencia y temor hacia ella.*

*Solicitó que dado su condición de salud, desea permanecer con sus hijos, con quienes dice tener un vínculo afectivo sólido y son quienes le brindan condiciones de cuidado y acompañamiento adecuado.”(...) “Por referencia de su hija Fabiola Mora y ha solicitud del estudiado, el abogado de la familia, solicitó el divorcio del usuario con la señora Rodríguez diligencia judicial que está en trámite. (...)” Es importante destacar que la demanda de divorcio se interpone por la causal de sevicia, termino legal que implica maltrato excesivo de un cónyuge a otro.*

*La posición de doña Eugenia es totalmente contraria, según lo manifestado en la entrevista siempre se llevó muy bien con el fallecido “sus hijos siempre quisieron separarnos, yo nunca los traté mal pero ellos a mí si” “ hasta el punto de poner una medida de protección contra mí, no podía ir al hospital ni pude ir al entierro.”*

(...)

*“Si bien es cierto, hay contradicciones en las declaraciones de ambas interesadas en cuanto a la tenencia de propiedades, manejo de bienes incluso a nivel de relación de pareja, no se puede dejar de lado que el hoy occiso fue víctima de violencia intrafamiliar, negligencia en su cuidado, trato y atención por parte de la cónyuge lo cual, está debidamente identificado y documentado por el personal médico del Hospital de San Ramón que durante varios años asumió el caso.”*

Del informe anterior y de la prueba documental aportada en el expediente, se observa de manera clara que el causante y la señora Rodríguez se mantenían separados de hecho por existir violencia intrafamiliar de la cónyuge hacia el causante, que el señor Jaime Mora Salas, fue victima de negligencia en su cuidado y su trato por parte de la señora Rodríguez Gómez, a tal punto que es su hija la que asume su cuidado y atención hasta el momento de su fallecimiento ( ver folios que van del 28 al 150 y d al 172 el folio 170 del legajo de Nathan Valenciano Mora)

Sobre la separación de hecho este Tribunal ha señalado en el Voto 335-2011, de las trece horas cuarenta minutos del 10 de mayo del 2011, lo siguiente:

*“Es importante para este Tribunal mencionar cuales son los efectos jurídicos del matrimonio, ya que estos son el conjunto de obligaciones y derechos que los cónyuges se exigen recíprocamente*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL RÉGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

*para la subsistencia y la consolidación del matrimonio, el no cumplimiento de esas obligaciones tiene como consecuencia la separación o disolución de ese vínculo.*

*Estos efectos se clasifican en personales y patrimoniales; los primeros se refieren a:*

- 1) La cohabitación o vida en común.*
- 2) La fidelidad*
- 3) Socorro o ayuda mutua o deber de asistencia.*

*Los efectos patrimoniales se refieren a los que nacen a la vida jurídica antes del matrimonio (capitulaciones matrimoniales) o después de este (bienes gananciales).*

*Con respecto a lo anterior el artículo 11 del Código de Familia indica lo siguiente:*

*“ARTICULO 11.-*

*El matrimonio es la base esencial de la familia y tiene por objeto la vida en común, la cooperación y el mutuo auxilio.”*

*En este mismo sentido este cuerpo normativo regula lo siguiente:*

*“ARTICULO 34.-*

*Los esposos comparten la responsabilidad y el gobierno de la familia. Conjuntamente deben regular los asuntos domésticos, proveer a la educación de sus hijos y preparar su porvenir. Asimismo, están obligados a respetarse, a guardarse fidelidad y a socorrerse mutuamente. Deben vivir en un mismo hogar salvo que motivos de conveniencia o de salud para alguno de ellos o de los hijos, justifique residencias distintas.”*

*Y en relación con la obligación de brindarse alimentos mutuamente la misma normativa regula lo transcrito a continuación:*

*“ARTICULO 169.-*

*Deben alimentos:*

- 1.-Los cónyuges entre sí...”*

*La pensión por viudez tiene su carácter inspirado en el sentido alimentario y auxilio mutuo de los cónyuges, no necesariamente se debe al sentido estricto del matrimonio, es decir, no es la condición de esposo de la causante la que genera el derecho a la pensión, sino el hecho de haber*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

*convivido o al menos dependido económicamente de aquella. El importe de la pensión pretende sustituir la ayuda que el fallecido otorgaba a las personas que dependían de él o sea su núcleo familiar.”*

Lo anterior reitera, que en el único caso en que los esposos pueden vivir en domicilios diferentes es por motivos de salud, si bien es cierto, que el señor Mora Salas, se encontraba en condiciones de salud delicadas, también se observa que la gestionante, según los testimonios de sus hijos y de los médicos que estuvieron a su lado durante su enfermedad, nunca se comprometió al cuidado de su esposo, ni se hizo partícipe durante el proceso de su convalecencia, no le brindó el auxilio y la cooperación (principios fundamentales del matrimonio) en los momentos que más lo necesitó, al punto de que no le preocupaba seguir los procedimientos necesarios para que el causante tuviera una buena alimentación, razón por la cual, es la hija del causante, Fabiola, la que se encarga de cuidar a su padre hasta que fallece.

Además, del estudio socioeconómico, se desprende del mismo dicho de la señora Rodríguez Gómez, que teniendo una hija en San Ramón, con la cual no tiene ningún problema, pues actualmente vive con ella, nunca buscó la manera de que su esposo estuviera con ella en esta vivienda, y de esta manera darle los cuidados necesarios hasta el momento de su fallecimiento.

Por otro lado, la situación de violencia intrafamiliar que sufrió el causante por muchos años, por parte de la gestionante (ver folio 72), y la cual persistió hasta el momento de su muerte, demuestra que la separación de la pareja, no sólo se da por su enfermedad, sino más bien como una medida paliativa, que perseguía darle al causante en sus últimos momentos de vida tranquilidad y paz.

Cabe mencionar, que el causante presentó el proceso de divorcio en contra de la gestionante, por la causal de sevicia, que pese a que no se llegó a culminar, pues el causante falleció, demuestra la voluntad del señor xxxx de no continuar casado con la apelante, debido a la agresión sufrida durante dicha unión.

Finalmente, queda demostrado que el causante, se vio asistido durante el proceso de su enfermedad por su hija y no por su esposa (la señora xxxxx), esto debido a que ambos cónyuges se encontraban separados de hecho, por el mal cuidado y las agresiones por parte de la gestionante, violentando de esta manera los principios fundamentales del matrimonio, consignados en el artículo 11 del Código de Familia, tales como la vida en común, la cooperación y el auxilio mutuo.

Por todo lo expuesto, este Tribunal encuentra que es correcta la actuación de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en resolución DNP-SAM-817-2012 de las once horas treinta minutos del 19 de abril de 2012, en donde se deniega el



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

beneficio de pensión por sucesión en condición de viuda a la señora xxxxxx, por ello se impone confirmar dicha denegatoria.

**POR TANTO:**

Se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por xxxxxx, se confirma la resolución DNP-SAM-817-2012 de las once horas treinta minutos del 19 de abril de 2012, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en cuanto a la denegatoria de la jubilación por sucesión. Se da por agotada la Vía Administrativa. **NOTIFIQUESE.**

Luis Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes